

Ponencia**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**
Comisionado Ciudadano**Número de recurso****479/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

29 de enero del 2020

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de marzo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En virtud de la respuesta obtenida por el sujeto obligado manifiesto en el presente texto mi solicitud de recurso de revisión por las claras y graves omisiones llevadas a cabo en el proceso de mi solicitud de información...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos 08, 09, 10 y 11, 12 y 13 conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se ordena devolver sobre cerrado**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
479/2020.

SUJETO
COORDINACIÓN
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD

OBLIGADO:
GENERAL
COMISIONADO
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de marzo del año 2020 de dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **479/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El día 09 nueve de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00179720**.
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 21 veintiuno de enero 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido afirmativo parcial.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de enero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente al día siguiente.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **479/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/273/2020**, el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, **vía sistema Infomex**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, no ha lugar y se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/3622/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara **si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones**.

Por otra parte, en cuanto a la petición que realizó el sujeto obligado de llamar como terceros afectados a los involucrados en los reportes de emergencia solicitados, se le dijo **no ha lugar** a proveer con lo peticionado.

7. Recepción de manifestaciones. Por medio de auto de fecha 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, mismas que se ordenaron glosar al expediente de mérito para los efectos conducentes.

8. Agréguese. Por medio de proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/5040/2020, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado; visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado insistiendo en llamar como terceros afectados a los involucrados en los reportes de emergencias solicitados por la parte recurrente, al respecto, **no ha lugar a proveer** con lo peticionado, por los motivos y razones que ya obraban en actuaciones, por lo que se ordenó agregar el citado oficio a las actuaciones del presente expediente, para los efectos legales conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud vía INFOMEX 00179720	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	21/enero/2020
Surte efectos:	22/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/enero/2020
Concluye término para interposición:	13/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III, IV, VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y La entrega de información no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copia certificada de la solicitud de información
- b) Copias certificadas de oficios de gestión.
- c) Copias certificadas de dictamen de clasificación y declaratoria de inexistencia
- d) Instrumental de actuaciones
- e) Presuncional legal y humana
- f) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple de pantalla de Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

"Solicito se me proporcione, en versión electrónica y versión pública, la versión estenográfica de los reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la

libertad entre el 1 y el 30 de junio de 2018 ante el sujeto obligado. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Esto también con fundamento en lo dictado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), con respecto a la posibilidad del ciudadano de acceder a esta información como se solicita y la obligación del sujeto obligado a proporcionarla.

Ahora, atendiendo a las manifestaciones expresadas en el oficio EUC5/Trans/32/2019, se reconoce que el sujeto obligado puede hacer entrega de la información en la alternativa sugerida en propio documento citado, respecto a la entrega en vía electrónica de las primeras 20 veinte copias o hasta 10 MB (información que permite remitir el sistema infomex) de la información solicitada. Tomando en cuenta también que el sujeto obligado tiene en su posibilidad la proporcionen de información de hasta 117 mil 267 megabytes, tal como lo manifiesta el mismo en el documento citado en este párrafo. En ese sentido, se hace la solicitud de dicha información con conocimiento de la incapacidad del sujeto obligado por dar acceso a consulta directa pero accediendo a la posibilidad de que se nos sean proporcionados en documentos digitalizados hasta 117 mil 267 megabytes de información vía electrónica, tal como lo ha hecho el sujeto obligado en pasadas respuestas sobre este tipo de solicitudes.

Agredo que no me interesa acceder a los datos personales o privados de las personas que realizaron el reporte o los datos de la persona que fue víctima del incidente reportado.

Solamente tener acceso a:

1. **Número de operador.**
2. **Posición.**
3. **Fecha del servicio.**
4. **Hora de registro.**
5. **Número de servicio.**
6. **Colonia y cruzamiento, en versión pública donde no se proporcione el domicilio particular del hecho. Esto con fundamento en anteriores respuestas donde ya se ha dado a conocer este tipo de información.**
7. **Municipio del incidente reportado.**
8. **Sexo y edad de las víctimas.**
9. **Cantidad de captores reportados.**
10. **Tipo de armas de los captores.**
11. **Número de vehículos de captores.**
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente.**
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores.**
14. **Descripción de los hechos en versión pública.**

Por ello solamente se solicitan aquellos datos generales que pudieran no atentar contra su integridad y protección de datos personales, así como aquellos que no pueden generar una información exacta sobre el lugar del incidente sino referencias cercanas únicamente, tal como se describe en las fracciones IX y X, artículo 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los que se describe a los datos personales como "cualquier información concerniente a una persona física identificadas o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información" y a los datos personales sensibles como "aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual". Y así como se establece en el artículo 80, capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con referencia a las bases de datos en posesión de instancias de seguridad, procuración y administración de justicia. Y atendiendo también a que la información solicitada no está descrita ni es materia en el

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 3, numeral 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

(Énfasis propio)

Así, se advierte como respuesta un oficio del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado donde resolvió en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, señalando que se le haría llegar un informe específico en los términos legales correspondientes.

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, ya que no acata el texto de la solicitud, porque al querer evadirla, anexa como respuesta una tabla de Excel en la que proporciona puntos de la información, pero omite que la información solicitada fue clara y expresamente las versiones estenográficas de los reportes de emergencia por los incidentes citados en la solicitud ante el 911 en versión pública y electrónica, tal como ya lo hizo el sujeto obligado en el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión 2868/2019, y por lo tanto se acredita no solo la existencia de dicha información sino su posibilidad de ser proporcionada en los términos solicitados.

Por lo que el Sujeto Obligado al rendir su Informe de Ley, realizó **actos positivos**, tendientes a modificar la respuesta, mostrando precisiones y pronunciaciones en

Solamente tener acceso a:

1. **Número de operador;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
2. **Posición;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
3. **Fecha del servicio;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
4. **Hora de registro;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
5. **Número de servicio;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
6. **Colonia y cruzamiento;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
7. **Municipio del incidente reportado;** se entrega mediante anexo en programa Excel (informe específico)
8. **Sexo y edad de las víctimas;** dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.
9. **Cantidad de captores reportados;** se declara la inexistencia de información; dado que no obstante que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que tratándose de incidentes de "tentativa de privación de la libertad, así como por privación de la libertad" dichos cuestionamientos o preguntas podrían ser formulados o no por los operadores que atienden los citados reportes, ello dependiendo de factores atribuibles a la propia voluntad del reportante, así como del análisis particular de cada reporte que se formula, por lo que no es imperativo u obligación el hecho de que necesariamente tenga que recabarse dicha información. Por tanto el Comité de Transparencia concluyó que encuentra justificación de inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma; enfatizando que en el supuesto de que se hubiese generado la información correspondiente a la cantidad de captores reportados, tipo de armas de los captores, número de vehículos de captores, parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, descripción de los hechos en versión pública, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la libertad, así como información de reportes de emergencia al 911 por privación de la libertad, dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.

cada cuestionamiento, según lo siguiente:

14. **Descripción de los hechos en versión pública;** dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.
- material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que tratándose de incidentes de "tentativa de privación de la libertad, así como por privación de la libertad" para mejor apreciación del dictamen emitido por el Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, puede ser consultada dentro de la información fundamental que pública de manera permanente este sujeto obligado conforme lo prevé el **8 fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;** específicamente en el link: de Actas:
- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/Acta%20Clasificaci%C3%B3n%20de%20Inexistencia%202027-01-2020%20Privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad%20y%20tentativa.pdf>
11. **Número de vehículos de captores;** se declara la inexistencia de información; dado que no obstante que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que tratándose de incidentes de "tentativa de privación de la libertad, así como por privación de la libertad" dichos cuestionamientos o preguntas podrían ser formulados o no por los operadores que atienden los citados reportes, ello dependiendo de factores atribuibles a la propia voluntad del reportante, así como del análisis particular de cada reporte que se formula, por lo que no es imperativo u obligación el hecho de que necesariamente tenga que recabarse dicha información. Por tanto el Comité de Transparencia concluyó que encuentra justificación de inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma; enfatizando que en el supuesto de que se hubiese generado la información correspondiente a la cantidad de captores reportados, tipo de armas de los captores, número de vehículos de captores, parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, descripción de los hechos en versión pública, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la libertad, así como información de reportes de emergencia al 911 por privación de la libertad, dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.
12. **Parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente;** se declara la inexistencia de información; dado que no obstante que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que tratándose de incidentes de "tentativa de privación de la libertad, así como por privación de la libertad" dichos cuestionamientos o preguntas podrían ser formulados o no por los operadores que atienden los citados reportes, ello dependiendo de factores atribuibles a la propia voluntad del reportante, así como del análisis particular de cada reporte que se formula, por lo que no es imperativo u obligación el hecho de que necesariamente tenga que recabarse dicha información. Por tanto el Comité de Transparencia concluyó que encuentra justificación de inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma; enfatizando que en el supuesto de que se hubiese generado la información correspondiente a la cantidad de captores reportados, tipo de armas de los captores, número de vehículos de captores, parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, descripción de los hechos en versión pública, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la libertad, así como información de reportes de emergencia al 911 por privación de la libertad, dicha información fue dictaminada por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, como información de carácter Reservada y Confidencial.
13. **Datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores;** se declara la inexistencia de información; dado que no obstante que efectuaron la búsqueda de la misma; teniéndose debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, ello obedece a que tratándose de incidentes de "tentativa de privación de la libertad, así como por privación de la libertad" dichos cuestionamientos o preguntas podrían ser formulados o no por los operadores que atienden los citados reportes, ello dependiendo de factores atribuibles a la propia voluntad del reportante, así como del análisis particular de cada reporte que se formula, por lo que no es imperativo u obligación el hecho de que

En ese sentido, la parte recurrente se manifestó inconforme sobre la entrega de la nueva información, argumentando que omitió flagrantemente y de manera obvia la naturaleza del recurso de revisión y el contenido de la solicitud que se presentó; que es mentira que se resolvió, contestó, y notificó debida y legalmente, ya que no dan respuesta a la información solicitada; que el sexo y edad tratan solo de una cifra estadística por lo que el Pleno debería pronunciarse al respecto; que no realizó actos positivos, más bien una serie de actos que tendieron a limitar su derecho a la información y alargar el proceso, por lo que solicita que no solo quede constancia de que el sujeto obligado obro mal, si no que haya una sanción por la evidente entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En principio se debe precisar que si bien es cierto el sujeto obligado no entregó la versión estenográfica de los reportes por los incidentes citados, también es cierto que de la solicitud, se advierte una serie de datos específicos de los que la parte solicita su acceso, y en ese sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **era posible y correcto** que el sujeto obligado pusiera a disposición la información mediante un informe específico, situación que además fue informada a tiempo por el sujeto obligado.

Para mayor apreciación se cita lo señalado en dicho artículo:

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

II. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

III. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV. Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Ahora bien, es preciso señalar que de las constancias del expediente, se desprende que el sujeto obligado **entregó los puntos del 1 uno al 7 siete**, por lo cual se consideran satisfechos dichos apartados y no requieren de un análisis mayor.

Por otra parte, en relación a los puntos **08 ocho y 14 catorce**, se advierte que el sujeto obligado **determinó la protección de la información por ser reservada y confidencial**.

Asimismo, respecto de los puntos **09, 10, 11, 12 y 13, señaló la posible inexistencia** de la información justificando que tiene la imposibilidad material de poner a disposición debido a que dichos cuestionamientos **podrían o no ser formulados por los operadores que atienden los reportes en cuestión**, enfatizando que, **en el supuesto de** que se hubiera generado la información correspondiente a los mismos, dicha información se dictaminó por el Comité de Transparencia como información de carácter Reservada y Confidencial¹.

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/Acta%20Clasificaci%C3%B3n%20e%20Inexistencia%2027-01-2020%20Privaci%C3%B3n%20de%20la%20libertad%20y%20tentativa.pdf>

En ese sentido, es de señalarse que en los resolutivos del acta correspondiente se advierte en la parte que interesa:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Que es procedente ratificar la preclasificación y prueba de daño sugerida por la Dirección del Área del Centro Integral de Comunicaciones, área competente y generadora de la información que se peticiona, clasificar como información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, la información contenida en los reportes de servicio de emergencia relativa a la contenido en los reportes de servicio de emergencias en lo que concierne al sexo y edad de las víctimas, así como la descripción de los hechos en los que se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en el supuesto de que se hubiese generado la información correspondiente a la cantidad de captores reportados, tipo de armas de los captores, número de vehículos de captores, parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, descripción de los hechos en versión pública, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la libertad, así como información de reportes de emergencia al 911 por privación de la libertad, en ambos casos por correspondiente a la temporalidad del mes de enero a diciembre del año 2018, en razón a ello es de manejarse bajo el principio de reserva y confidencialidad dicha información. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de esta Dependencia, se declara la posible inexistencia de información en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; ya que efectuaron la búsqueda de la misma; justificándose la imposibilidad material para poner a disposición la información solicitada, dado que se tuvo a bien manifestar, que se pueden presentar varios incidentes o eventos que pudieran corresponder a un mismo hecho o acontecimiento, y por tal situación se hace del conocimiento que la información puede variar o no corresponder al incidente solicitado, e incluso resultar inexistente; así mismo se indicó que los cuestionamientos solicitados podrían ser formulados o no por los operadores que atienden los citados reportes, ello dependiendo de factores atribuibles a la propia voluntad del reportante, así como del análisis particular de cada reporte que se formula, por lo que no es imperativo u obligación el hecho de que necesariamente tenga que recabarse dicha información. Por tanto este Comité de Transparencia concluye que encuentra justificación de inexistencia, por lo que se está materialmente imposibilitado en tener acceso a la misma, por no existir; razones con las que queda señaladas de la posible inexistencia de la información pretendida, por el área competente, en base a las obligaciones y atribuciones que le devienen; de la cual, se advierte que esta Dependencia, no se encuentra posibilitado materialmente en cuanto a la información requerida, resultando información posiblemente inexistente en el supuesto de que se hubiese generado la información correspondiente “...a la cantidad de captores reportados, tipo de armas de los captores, número de vehículos de captores, parentesco o relación entre el usuario que realizó el reporte y la víctima o víctimas del incidente, datos proporcionados entre la posible relación entre la persona privada y sus captores, correspondiente a información de reportes de emergencia al 911 por tentativa de privación de la libertad, así como información de reportes de emergencia al 911 por privación de la libertad, en ambos casos por correspondiente a la temporalidad del mes de enero a diciembre del año 2018.” por lo que al tenor de lo dispuesto en artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información posiblemente inexistente, por no haber sido generada la misma, ni contar con ella bajo su resguardo. Ello al tenerse demostrado con todo lo hasta aquí señalado, que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información pretendida, toda vez que tal y como fue señalado por el área interna competente, dicha información no se genera, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 86-Bis punto 1, 3 fracción II y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia tiene a bien declarar la información peticionada como información inexistente.

principio debe señalarse que de los resolutivos primero y segundo del acta de clasificación de la información materia del presente recurso, **se desprende una coexistencia simultánea entre “información reservada y confidencial”, e “información inexistente”**, respecto de los siguientes puntos de la solicitud de origen:

9. Cantidad de captores reportados;
10. Tipo de arma de los captores
11. Número de vehículos de los captores;
12. Parentesco entre usuario que realizó el reporte y la víctima del incidente
13. Posible relación entre la persona privada de su libertad y sus captores.

Así las cosas, es menester precisar que **dicha contradicción es claramente ajena al marco normativo vigente**, y que el criterio de este órgano garante siempre se ha mantenido en concordancia con el criterio histórico 029/2010 del otrora IFAI, que señala:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

En consecuencia, es imperativo que, para efectos de brindar certeza al recurrente, el sujeto obligado **determine con precisión** en cuáles casos es información clasificada y en cuáles casos es información inexistente, respecto de los ya citados puntos 9, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud; y **en caso de ser información que sí exista, la reserve mediante la prueba de daño correspondiente, entregando únicamente la información estadística que pudiera desprenderse.**

Así, **respecto del punto 08 “Sexo y edad de las víctimas”** los suscritos consideramos que **no le asiste la razón al sujeto obligado**, al determinar cómo clasificada la información, ya que es información que por sí sola, no refleja datos que pudieran asociarse a ninguna de las partes involucradas en el hecho, además, desvinculada del nombre de las víctimas y los elementos de modo, tiempo y lugar, impide que, se pueda identificar a las mismas; es por ello, que para los que aquí resolvemos constituyen datos estadísticos toda vez que no se encuentran personalizados, por tanto, el sujeto obligado **deberá ponerla a disposición**.

Robustece lo anterior, el criterio **11/09** emitido por el Órgano Garante Nacional; de aplicación al caso concreto:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Por lo que ve al **punto 14** “Descripción de los hechos en versión pública”, se estima que **la reserva dictada por el sujeto obligado resulta idónea** en los términos planteados, ya que si bien es cierto dichos datos desvinculados de los datos personales podrían no considerarse protegidos, también es cierto que asociados a los demás datos -del 1 al 7 de la solicitud- sí podrían presentar un riesgo a la investigación, prevaleciendo su protección, ya que podría hacer identificable el hecho concreto y por ende a las personas involucradas en la posible comisión de un delito, lo cual acorde a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, pudiera causar un perjuicio o riesgo en su persecución, dado que, podría evadirse la acción de la justicia; por ello se estima que, se supera el interés público de dar a conocer dicha información.

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita respuesta respecto de los puntos 08, 09, 10 y 11, 12 y 13 conforme a lo señalado en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos 08, 09, 10 y 11, 12 y 13 conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Para los efectos legales conducentes, en relación al sobre cerrado que se envió y que contiene información de carácter protegido, se dispone que dicho sobre se remita al sujeto obligado para efecto de su correspondiente tratamiento.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 479/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
HKGR/XGRJ